



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 19.08.2016. R043-2016

N/REF: 201600455684

FECHA: 28.03.2017

En Murcia a 28 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19.08.2016.201600455684
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R043-2016
Fecha Reclamación	19.08.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACIÓN DE DETERMINADOS DATOS SOBRE LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS EN LOS CURSOS 2015 A 2016.
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES
Palabra clave:	

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

"Que habiendo recibido notificación de la Resolución (Salida D00547 N°201600159312 12/07/2016) de la petición formulada el 30/05/2016 sobre información de centros educativos, y no siendo esta conforme, reitero y aclaro la solicitud de relación (listado



Región de Murcia



individualizado) de centros educativos no universitarios de enseñanzas de régimen general en la Región de Murcia, con indicación de municipio, titularidad (público, privado, concertado o privado), alumnado matriculado, profesorado, aulas (unidades o grupos) por enseñanza y curso, relativos a los últimos cinco cursos escolares (2015-2016, 2014-2015, 2013-2014, 2012-2013, 2011-2012)".

Dicha Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, de fecha 8 de julio de 2016, de concesión de acceso a la información solicitada en fecha 30 de mayo de 2016, expresamente resuelve:

"...Comunicar a la interesada que los datos solicitados son publicados con una periodicidad anual por el Centro Regional de Estadística de Murcia (CREM) a través del portal estadístico de la Región de Murcia (<http://econet.carm.es/>) dentro de la sección de educación, en colaboración con el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades. A fecha de hoy están disponibles, para su consulta, los datos solicitados referentes a los cursos académicos 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, en la siguiente dirección web: http://econet.carm.es/web/crem/inicio/-/sicrem/PU_EDUCNOUNIV/sec0.html. Los datos relativos al curso académico 2014/2015 se encuentran a la espera de su inmediata publicación, en la misma dirección web. Y respecto a los datos del curso académico 2015/2016, no están aún cerrados, siendo su fecha aproximada de publicación a finales del presente mes de julio".

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en que muestra su disconformidad con la Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, de fecha 8 de julio de 2016, de concesión de acceso a la información solicitada en fecha 30 de mayo de 2016, referida a relación/listado individualizado de centros educativos no universitarios de enseñanzas de régimen general en la Región de Murcia, con indicación de municipio, titularidad (público, privado, concertado o privado), alumnado matriculado, profesorado, aulas (unidades o grupos) por enseñanza y curso, relativos a los últimos cinco cursos escolares.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:



Región de Murcia



"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPI** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *"De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."*



Región de Murcia



La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, con el resultado de notificación en fecha 25 de julio de 2016, de la Orden de Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, de fecha 8 de julio de 2016, de concesión de acceso a la información solicitada en fecha 30 de mayo de 2016 por la ahora reclamante. Anteriormente transcrita en los antecedentes de la presente.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con el resultado de:

Remisión de escrito suscrito por la persona titular de la Consejería con documental adjunta, en el que expresamente refiere:

"Ante la solicitud de alegaciones sobre la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información pública realizada por D. ^a [REDACTED] (nº expte. R043/2016), formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por resolución expresa en la que se le notifica la Orden de la Excm. Sr. Consejera de Educación y Universidades, de fecha 8 de julio de 2016, de concesión de acceso a la información solicitada en fecha 30 de mayo de 2016, por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Universidades mediante el cual queda acreditado que hemos cumplido el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvimos conocimiento de la solicitud realizada, estimando el derecho de acceso solicitado por la Sra. [REDACTED]."

El referido informe relata lo siguiente:

"1ª) La solicitud de información pública realizada por D. ^a [REDACTED] n el 30 de mayo de 2016 fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 8 de julio, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 12 de julio de 2016 (documentos 1 y 2).

2ª) En la Orden de la Consejera se le comunica a D^a. [REDACTED] que los datos solicitados son publicados con una periodicidad anual por el Centro Regional de Estadística de Murcia (CREM) a través del portal estadístico de la Región de Murcia (<http://econet.carm.es/>) dentro de la sección de educación, en colaboración con el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Universidades. A la fecha de la solicitud estaban disponibles, para su consulta, los datos solicitados referentes a los cursos académicos 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, en la siguiente dirección web: http://econet.carm.es/web/crem/inicio/-/crem/sicrem/PU_EDUCNOUNIV/sec0.html. Los datos relativos al curso académico 2014/2015 se encontraban, en ese momento, a



la espera de su inmediata publicación. Hoy se encuentran en la página web: http://econet.carm.es/web/crem/inicio/crem/sicrem/PU_EDUCNOUNIV/Indice2014.html. Y respecto a los datos del curso académico 2015/2016, no están aún cerrados, siendo su fecha aproximada de publicación todavía incierta, aunque con anterioridad al mes de julio próximo. En la citada página vienen explicitados datos diversos de alumnado, centros y profesorado, pudiéndose desglosar en distintos subapartados que de citarse su enlace web alargaría en exceso el presente escrito.

3ª) No existe ningún Servicio o Unidad de la Consejería de Educación y Universidades que tenga elaborado, de forma conjunta, todos los datos solicitados por la interesada en su petición. De ahí que, en un primer momento, se planteara por la Unidad de Transparencia inadmitir la solicitud de acceso a la información debido a que para su divulgación fuese necesaria una acción previa de reelaboración, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La justificación no era otra que para poder atender la solicitud de acceso a la información realizada por la Sra. [REDACTED] ésta debía reelaborarse expresamente, ya que consta en diversas fuentes en poder de varias unidades de la Consejería de Educación y Universidades, por lo que para la confección de la respuesta solicitada deberíamos haber dispuesto a cierto personal, del que se carece, necesario para extraer y explotar la información concreta que se solicitaba.

Sin embargo, con el ánimo de atender en la mayor medida la solicitud planteada, la Unidad de Transparencia definitivamente se decantó por explicitar la respuesta dada en la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mencionada anteriormente, que regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, como concurre en nuestro caso. Por tanto, se acordó que en la resolución se indicara la dirección web dónde se encuentra publicada la mayor parte de información solicitada por la Sra. [REDACTED] con la finalidad de que pudiera acceder a ella.

4ª) Y así se le comunicó. Finalmente, el 25 de julio de 2016 se recibió el justificante de que la notificación enviada a Dª. [REDACTED] fue debidamente recepcionada (documento nº 3)".

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que la interesada ha mostrado su disconformidad con la información así concedida en virtud de orden de la Excm. Sra. Consejera, la cual expresamente remite a la dirección página web.

Este Consejo ha comprobado mediante el acceso al enlace url facilitado por la Administración que existe toda la información solicitada por la reclamante, a la que puede acceder utilizando los sistemas de filtros y opciones que la web permite, llegando a poder descargar en formato excel o pdf, los listados, cuadros y datos solicitados.

Se ha comprobado que los datos referidos al curso 2014/2015 se encuentran ya disponibles, por lo que en principio no parece que la reclamante no disponga de acceso a toda la información de su interés.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como "Se entiende



Región de Murcia



por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- La seguridad nacional.*
- La defensa.*
- Las relaciones exteriores.*
- La seguridad pública.*
- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*



- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y la en todo caso, la Administración no ha acreditado la existencia de limitación alguna.



DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano**.

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Administración reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

UNDÉCIMO.- Precedentes. Como precedentes en Reclamaciones similares, cabe citar el criterio establecido por el **CTBG, de fecha 12 noviembre de 2015, CI 9/2015: Actuación del órgano o unidad cuando se solicite información ya objeto de publicidad activa**.

“CONCLUSIONES

- IV. *..En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá*



Región de Murcia



redireccionarle a la información de publicidad activa siempre, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas"

V. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar la presente reclamación por entender que se ha facilitado el medio para acceder a la misma, objeto de publicidad activa.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 28 de marzo de 2017.**

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo.: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

